de desempeñar á la mayor brevedad posible su principal encargo, consultase desde luego las medidas que contemplase oportunas para alzar dicha suspension y determinar por lo respectivo al presentaño, ya fuese la renovacion de las propuestas y de las elecciones hechas, ya los medios para rectificarlas con feliz éxito en beneficio de los pueblos y de la administracion del Estado. La Junta ha correspondido dignamente á la confianza que Me servi depositar en ella, dedicándose sin descanso al desempeño de los dos importante objetos para que fué instituida, y habiendo dado al segundo la preferencia que se le previno, y que reclamaba por su urgencia, ha elevado ya sobre él á mis Reales manos la correspondiente consulta. De ella Me he hecho cargo con particular atencion y aprecio, y de conformidad con su prudente y juicioso dictámen, y con lo que en su razon Me habeis expuesto, he venido en acordar las disposiciones si guientes:

1.ª Habiendo llegado ya el caso de hacer cesar la suspension de las propuestas y elecciones para las Justicias é individuos de los Ayuntamientos del Reino, que se determinó en 29 de Noviembre último se procederá dentro del término preciso de ocho dias contados desde el en que se reciba el presente Real decreto, á la eleccion de oficio

de Justicia y de Ayuntamiento ó de Concejo.

2ª Estas elecciones se harán por los actuales Ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hor componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar de se electores, aunque gocen fuero.

3ª Para cada oficio se hará una terna separada.

4.2 Los vecinos electores adjuntos no dejarán por esto de pode ser elegidos.

5^a En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las propue tas al Corregidor del Partido para que las apruebe, precediendo in

formes sobre la moralidad é idoneidad de los propuestos.

6.ª Las capitales de Corregimiento, y todos los pueblos en que haya jurisdiccion Real ordinaria, las remitirán al acuerdo de la Andiencia ó Chancillería, el cual, presidido por el Capitan general, tomados informes, elegirá los oficiales, y con su resolucion devolve el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos.

7.2 El pliego devuelto por los Acuerdos ó Corregidores respectivamente hará la vez de título para todos los oficiales que se h

yan elegido,

8º. La propuesta y eleccion incluirá los oficios de Alcaldes ord narios, donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de la Ho mandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros, Sínd cos Procuradores generales y demas oficios de Ayuntamiento.

9². Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte ó campo, alguaciles, porteros y demas que se nombran periódicame te, se elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de instalación llevarse tampoco derechos ni gratificación á los nombrados los Escribanos de Ayuntamiento.

mitad de oficios, conforme á ellas se harán las propuestas y electues: en caso de faltar sugeros hábiles de la clase de hidalgos, pondrán en depósito los oficios respectivos á ella.

11.2 Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó impedim